



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alex Esteben Arango González y otros
Demandado	Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – y la Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 2015 00327 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada en contra de Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – y la Fiscalía General de la Nación por las siguientes personas:

- **Luz Mary Arango González**, mayor de edad.
- **Lenis Amparo González**, mayor de edad.
- **Kelly Stefany Arango González**, mayor de edad.
- **John Leiron Arango González**, mayor de edad.
- **Alicia González de Arango**, mayor de edad.
- **Fabio de Jesús Arango Ríos**, mayor de edad.
- **Alex Esteben Arango González**, mayor de edad.
- **Martha Lucia Zapata Sepúlveda**, mayor de edad.
- **Emmanuel Arango Zapata**, menor de edad, representado legalmente por los señores Martha Lucia Zapata Sepúlveda y Alex Esteben Arango González.
- **Isabella Arango Zapata**, menor de edad, representada legalmente por su padre, el señor Alex Esteben Arango González.

Una vez ejecutoriado el presente auto, notifíquese de manera personal al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por estados a los demandantes.

La parte actora, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, tanto a la accionada como a los demás sujetos referidos¹, y allegará a la secretaría del juzgado las respectivas constancias de envío, y copia de la demanda en medio magnético – formato Word o PDF, cuyo peso no supere 6MB– que son los requisitos para realizar la notificación por correo electrónico.

¹ Procurador judicial delegado ante este Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden al envío por correo postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

La parte demandada, el Ministerio Público y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios.

Se le recuerda a las partes, que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el *"...juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."*

Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Vargas Beltrán, identificado con tarjeta profesional número 102.652 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.	
8 de mayo del 2015	
Medellín, _____	Fijado a las 8 a.m.
 JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA Secretaria	